## GOBIERNO MILITAR DE SANTO DOMINGO.

### Orden Ejecutiva No. 474.

G. O. No. 3118.

## LEY PARA REGLAMENTAR LA IMPORTACION DE ABEJAS.

POR CUANTO las enfermedades de las abejas conocidas por "American Foul Brood" y "European Foul Brood" no han hecho su aparición en este país, y,

POR CUANTO la introducción de cualquiera de esas enfermedades sería una amenaza para la industria apícola,

En virtud de los poderes de que se halla investido el Gobierno Militar de Santo Domingo, se dicta y promulga la siguiente Orden Ejecutiva:

ARTICULO 1. A partir del 1o. de Julio de 1920, queda prohibida la importación de miel de abejas, cera de abejas, panales de abejas y sus larvas y pupas. Desde dicha fecha solamente se permitirá la importación de abejas reinas de acuerdo con los

reglamentos promulgados por el Secretario de Agricultura é Inmígración y aprobados por el Poder Ejecutivo.

ARTICULO 2. Queda prohibida la importación a la República de colmenas, cajas, ó cualesquiera instrumentos ó enseres de apicultura que se hubieren anteriormente empleado con abejas ó cualesquiera productos apícolas.

ARTICULO 3. El Secretario de Agricultura é Inmigración queda autorizado para dictar los reglamentos para ejecutar las disposiciones de la presente y dichos reglamentos tendrán el efecto de ley, al ser publicados con la aprobación del Poder Ejecutivo.

ARTICULO 4. Toda persona, asociación, sociedad, ó corporación que infringiere las dispociones de esta Ley, ó de los reglamentos publicados de acuerdo con ella, será culpable de un delito y convicto que fuere ante el Tribunal Correccional sufrirá una multa de $100.00 hasta $500.00 ó prisión de un mes hasta cinco meses, ó ambas penas a discreción del Tribunal y en caso de reincidencia sufrirá una multa de $200.00, hasta $1000.00 ó prision de dos meses hasta un año, ó ambas penas. El Secretario de Agricultura é Inmigracion tendrá derecho a tomar posesion de cualquier insecto, objeto, ó material que se hubiere usado en violacion de lo dispuesto por la presente, ó por los reglamentos promulgados de acuerdo con ella, y retenerlos hasta que se celebre el juicio del caso. Si el acusado es convicto, los insectos, objetos, y materiales serán destruidos.

ARTICULO 5. Toda ley ó parte de ley contraria a la presente, queda derogada.

THOMAS SNOWDEN,
Contra-Almirante de la Armada
de los Estados Unidos.
Gobernador Militar de Santo Domingo.

Santo Domingo, R. D.
Mayo 15 del 1920.

---

**GOBIERNO MILITAR DE SANTO DOMINGO.**

**Oden Ejecutiva No. 475.**

G. O. No. 3118.